



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230015700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Leonardo Jesus Vergel Avella	17/08/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.
08001418901320230003400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Mirley Esther Perez Gamez	17/08/2023	Auto Decide - Acepta Transacción 03.
08001418901320230019700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Aura Isabel Barriosnuevo De Marchena	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230068800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Fatima Maria Fontalvo Maldonado	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Bancos -Niega Medida Pensión 04
08001418901320230051900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hector Andres Pico Romero	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

960e8b1d-e4f7-4e75-95f3-502e7aa4de1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210077200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Heidy Del Carmen Leyva Mejia	17/08/2023	Auto Decreta - Terminación 03.
08001418901320230052800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jenifer Mendoza Guerrero	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220002400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lizardo Rodruiguez Contreras	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Repone Y Libra Mandamiento Medidas 03.
08001418901320230032300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ricardo Moreno Gaitan	17/08/2023	Auto Decreta - Terminación 03.
08001418901320230054300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yeiser Agustin Arboleda Renteria	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

960e8b1d-e4f7-4e75-95f3-502e7aa4de1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220106600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Profesionales Avaes- Profines	Maira Eugenia Daza Monterroza	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Pagador 04
08001418901320220106200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Carlos Alberto Acosta Rojas	17/08/2023	Auto Requiere
08001418901320220096300	Ejecutivo Singular	Edificio Banco Uconal	Pedro Alberto Lubo Barros	17/08/2023	Auto Requiere
08001418901320220082400	Ejecutivo Singular	Edificio Melilla	Inversas Del Caribe S.A.S.	17/08/2023	Auto Requiere - Abstenerse De Seguir Adelante Ejecucion 04
08001418901320220090200	Ejecutivo Singular	Eduardo Noriega Osorio	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda	17/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Y Medida 03.
08001418901320220107100	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Y Otros Demandados , Freddy De Jesus Bacca Ortiz	17/08/2023	Auto Requiere - Corrección Auto 04
08001418901320210067800	Ejecutivo Singular	Gilberto Elias Ceballos Vanegas	Adisley Dominguez Arias	17/08/2023	Auto Niega - Control De Legalidad 03.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

960e8b1d-e4f7-4e75-95f3-502e7aa4de1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230012900	Ejecutivo Singular	Guillermo Antonio Donado Kappler	Melisa Michell Afanador Pereira	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320230030100	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Melanny Carolina Cobilla Villa, Bryan Alfonso Mier Arias	17/08/2023	Auto Rechaza
08001418901320230053900	Ejecutivo Singular	Pravice Abogados Ltda	Vanessa Margarita Hoyos De Leon	17/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230045100	Ejecutivo Singular	Rafael Berdugo Zambrano	Delia Del Carmen Berdugo Bojanini	17/08/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320230044300	Ejecutivo Singular	Santa Juana Inmobiliaria S.A.	Juan Carlos Rueda Chaparro, Misterpan Barranquilla Sas	17/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220108500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sandra Boneu De Las Alas, Y Otros Demandados .	17/08/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320230004600	Ejecutivo Singular	Vladimir Pereira Rosales	Brian Albeiro Bautista Jaraba	17/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

960e8b1d-e4f7-4e75-95f3-502e7aa4de1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220099400	Verbales Sumarios	Financar S.A.	Darwin Jose Lopez Amaris	17/08/2023	Auto Requiere - Por Dt Y Se Abstiene De Saej 03.

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

960e8b1d-e4f7-4e75-95f3-502e7aa4de1b



RADICACION: 08001418901320230053900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO MORALES MEDINA C.C 16.797.800

DEMANDADO: GRUPO DIALES S.A.S NIT 901. 177. 959-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, se relaciona fecha de recibo por parte de la demandada GRUPO DIALES S.A.S. de las facturas **No. 325, 326, y 334**, fechas que no coinciden con las pruebas aportadas.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto en el artículo 82 numerales 5 y 6 del CGP, se requiere a la parte actora para que aclare dichas fechas y aporte constancia de recibido por quien se pretende ejecutar sobre la factura 336.

2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se deberá cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6054d079f429966838e9ba0c49015eb3e3f55ead5f908756b15aa58605cc0**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230045100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO CC 8630398

DEMANDADO: DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI CC 22474480

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 31 de julio de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 01 al 09 de agosto de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 31 de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 01 de agosto de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO CC 8630398, en contra del demandado DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI CC 22474480, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba0840b3cae79542b151c791ccdd54a142eb1173368e49977142aa0032bc11**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230044300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S NIT 800101493-3

DEMANDADOS: JUAN CARLOS RUEDA CHAPARRO C.C 72220786
YURIS JOHANA PEÑA HERNANDEZ C.C 1143435848

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la pretensión, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
2. Deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f101c61797feae2cefded7d70e01170fc8f9b23b3c9d391004da992d18c2ac7b**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230030100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO C.C No.72226246
DEMANDADO: MELANNY CAROLINA COBILLA VILLA C.C No. 1.143.465.314

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 27 de julio de 2023 al 03 de agosto de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 26 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 27 de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por OSVALDO GARCIA MERIÑO C.C No.72226246, a través de apoderado judicial, en contra de la demandada MELANNY CAROLINA COBILLA VILLA C.C No. 1.143.465.314, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44fc9eccd686d2745285ca0f0058df5ff9c7288741b05bad256ca9de9790d00**

Documento generado en 16/08/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230019700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS NIT 830138303-1

DEMANDADO: AURA ISABEL BARRIOSNUEVOS DE MARCHEN CC 22689662

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de su correo electrónico, allega memorial aportando la notificación electrónica de la parte demandada. Sírvese Proveer-

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la citación para notificación personal remitida a la demandada a la dirección física aportada en el libelo, con resultado *“destinatario desconocido, la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*, en el mismo escrito aporta dirección de notificación electrónica de la ejecutada, y presenta la evidencia de su obtención a folio 5 de dicho memorial; así, en escrito de 26 de junio de 2023, se allega prueba de notificación realizada al correo electrónico de la demandada el 31 de mayo de 2023, con el resultado *“acuse de recibo”*, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPENSIONADOS NIT 830138303-1 representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, actuando a través de apoderado judicial, contra AURA ISABEL BARRIOSNUEVOS DE MARCHEN identificada con cédula de ciudadanía 22689662; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada AURA ISABEL BARRIOSNUEVOS DE MARCHEN identificada con cédula de ciudadanía 22689662, fue notificada de la demanda de la referencia el 31 de mayo de 2023, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto obra constancia dentro del memorial aportado el 26 de junio de 2023, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023, en contra de la parte demandada AURA ISABEL BARRIOSNUEVOS DE MARCHEN identificada con cédula de ciudadanía 22689662.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$158.103), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2306c894f19c82106badddbefcfef5863b91d7d66197567a4e97282ef90225df**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230015700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4

DEMANDADO: LEONARDO JESUS VERGEL AVELLA CC 8534779

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 31 de mayo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 01 de junio hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 07 de junio de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 31 de mayo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 01 de junio del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 07 de junio de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del original del título valor del cual se pretende su ejecución, ya que reitera lo anteriormente indicado en numeral octavo del acápite de HECHOS del libelo, acerca de que se encuentra bajo custodia del acreedor, pero continúa sin informar el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4, a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO JESUS VERGEL AVELLA CC 8534779, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bba7308a7ee2172b2ed26721a0c1514096e5c17bbf11b6d8c372a4a4c423d0**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230012900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO DONADO KAPPLER CC 7474087

DEMANDADO: MELISA MICHELL AFANADOR PEREIRA CC 32581901 -
NICK RAFAEL HERNANDEZ TORDECILLAS CC 72289233

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 06 de junio de 2023, allega memorial aportando nueva dirección de notificación de los demandados; en fecha 14 de junio de 2023, allega al expediente pruebas de remisión de la citación para notificación personal remitida a la parte demanda y el 25 y 31 de julio de 2023, aporta notificaciones por aviso remitidas a los demandados, solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, agosto 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 06 de junio de 2023, aporta nueva dirección de notificación física de la parte ejecutada; de igual forma, se observa que el 14 de junio de 2023, remite al correo institucional las citaciones para notificación personal realizadas a los demandados, con las leyendas “*sí reside, fue recibido*”; de igual forma se encuentra que el 14 de julio de 2023, fue remitida la notificación por aviso a los ejecutados con estado “*sí reside, se dejó documento*”, dichos certificados fueron allegados al expediente en fecha 25 y 31 de julio de 2023, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejerce GUILLERMO ANTONIO DONADO KAPPLER identificado con cédula de ciudadanía 8775967, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MELISA MICHELL AFANADOR PEREIRA identificada con cédula de ciudadanía 32581901 y NICK RAFAEL HERNANDEZ TORDECILLAS identificado con cédula de ciudadanía 72289233; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”



Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MELISA MICHELL AFANADOR PEREIRA identificada con cédula de ciudadanía 32581901 y NICK RAFAEL HERNANDEZ TORDECILLAS identificado con cédula de ciudadanía 72289233, fueron citados para notificarse personalmente de la demanda de la referencia el 07 de julio de 2023, y notificados por aviso el 14 de julio de 2023, respectivamente, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dichos actos de notificación obra constancia dentro de los memoriales aportados el 25 y el 31 de julio de 2023, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023, en contra de la parte demandada MELISA MICHELL AFANADOR PEREIRA identificada con cédula de ciudadanía 32581901 y NICK RAFAEL HERNANDEZ TORDECILLAS identificado con cédula de ciudadanía 72289233.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2.100.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3943fbe8712ebc34d2bca7a772d966a8d41bbc9fd747dc716a69311cb7a88f**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230004600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VLADIMIR PEREIRA ROSALES CC 8775967

DEMANDADO: BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA CC 1006854064

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 01 de agosto de 2023, aporta memorial remitido al correo del ejecutado contentivo de citación para notificación personal, solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 01 de agosto de 2023, aporta certificado de citación para notificación personal electrónica realizada a la parte demandada al correo aportado en la demanda brian.bautista@correo.policia.gov.co, para notificaciones, con estado "el destinatario abrió la notificación", dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita VLADIMIR PEREIRA ROSALES identificado con cédula de ciudadanía 8775967, actuando a nombre propio, en contra de BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA identificado con cédula de ciudadanía 1006854064; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA identificado con cédula de ciudadanía 1006854064, fue notificado electrónicamente de la demanda de la referencia el 17 de julio de 2023, recibiendo en dicho correo copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto obra constancia dentro del memorial aportado el 01 de agosto de 2023, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2023, en contra de la parte demandada BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA identificado con cédula de ciudadanía 1006854064.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$140.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b51750f897f923ec49328f8c195841b6d7293a31e13de3d78a8c9c293952581**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230003400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS NIT 900875423-1

DEMANDADO: MIRLEY ESTHER PEREZ GAMEZ CC 32773771

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por las partes, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$425.000), que se encuentran descontados y consignados a la cuenta del despacho; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:



- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 09 agosto de 2023 ha sido coadyuvada tanto por la parte demandante como por la parte demandada.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000), de los cuales, que serán pagados con los títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, y que fueron descontados a la parte demandada.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre honorarios y gastos procesales, teniendo en cuenta que la parte ejecutada realizó el pago de las pretensiones a la parte actora, esta ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) Según el informe secretarial, a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Se advierte que las solicitudes anteriores de que se siguiera adelante con la ejecución no serán atendidas por resolverse la terminación del proceso según lo expuesto en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS NIT 900875423-1 representada legalmente por ELIANA MENDOZA PALECHOR, quien actúa por medio de apoderada judicial, y la demandada MIRLEY ESTHER PEREZ GAMEZ CC 32773771.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS NIT 900875423-1, a través de su apoderada judicial, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$425.000), descontados a la parte demandada.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado, teniendo en cuenta los descuentos realizados y levántense las medidas cautelares. Ofíciase.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f74506a86b02ec2fc42cf82c8d03d0f079d98f8d0ba12ba5401dda8f63160d**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220108500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. No. 860.002.180-7
DEMANDADOS: SANDRA BONEU DE LAS ALAS.C.C. No. 32.701.490
VIVIAN LIZETH NAVARRO BONEU C.C. No 1.129.528.095
EBERTO FIDEL NAVARRO POLO C.C. No 7.416.084.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51bdaa764495646f539d3cd503e6690fc9bfb4a62c3d78d44101afb241e2b47**

Documento generado en 16/08/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220107100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD. Nit. No. 890.102.129-9
DEMANDADOS: FREDDY DE JESUS BACCA ORTIZ.C.C. No. 8.751.000
ENAIS ESTHER CASTRO MARTINEZ C.C. No 22.690.379
PABLO JESUS ECHAVARRIA CASTRO C.C. No 8.776.811

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que la apoderada de la parte demandante solicita a través de correo electrónico corrección del auto de 24 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago, adicionalmente, se encuentra pendiente completar el trámite de notificación a la parte demandada PABLO JESUS ECHAVARRIA CASTRO. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial¹ presentado por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago contra la parte demandada FREDDY DE JESUS BACCA ORTIZ.C.C. No. 8.751.000, ENAIS ESTHER CASTRO MARTINEZ C.C. No 22.690.379 y PABLO JESUS ECHAVARRIA CASTRO C.C. No 8.776.811, debido a que se erró al indicar el número de Pagaré objeto de ejecución.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada en el numeral 1 de su parte resolutive, en lo que se refiere a la numeración del pagaré base de la ejecución, identificado con el número 002539; tal como se dispondrá a en la parte resolutive de la providencia.

Adicionalmente, se evidencia que mediante memorial de fecha 24 de abril de 2023, se aportó citación para la notificación personal de los demandados FREDDY DE JESUS BACCA ORTIZ Y ENAIS ESTHER CASTRO MARTINEZ, y se informa nueva dirección de notificación del demandado PABLO JESUS ECHAVARRIA CASTRO.

¹ Véase 04SolicitaCorreccionDeAuto. Expediente Digital.



Posteriormente, en memorial de fecha 26 de junio de 2023, se aporta notificación por aviso de los demandados FREDDY DE JESUS BACCA ORTIZ Y ENAIS ESTHER CASTRO MARTINEZ y citación para la notificación personal del demandado PABLO JESUS ECHAVARRIA CASTRO, sin que a la fecha se evidencie gestión correspondiente a completar el trámite de notificación del demandado en mención, por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderada judicial cumpla con la carga procesal, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o en la ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de 24 de febrero de 2023, en el sentido de tener como numero del Pagaré base de ejecución 002539.
2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.
3. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación al demandado PABLO JESUS ECHAVARRIA CASTRO siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
4. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc7767cbdeb386315f7e25a1f5b19061b87d6002bb45794b709f3cd1f0286f8**

Documento generado en 16/08/2023 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220106600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: MARIA EUGENIA DAZA MONTERROZA.C.C. No. 64.542.881

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante solicita el seguir adelante la ejecución, que se decreten medidas cautelares y se requiera al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, para que manifieste porque no ha dado cumplimiento a la orden de pago decretada en el mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3 representada legalmente por JOSÉ GUILLERMO OROZCO AMAYA, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada MARIA EUGENIA DAZA MONTERROZA.C.C. No. 64.542.881, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MARIA EUGENIA DAZA MONTERROZA.C.C. No. 64.542.881, fue notificada electrónicamente el 24 de febrero de 2023, a través del correo maedamo@hotmail.com, del proveído de fecha 23 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante la empresa de correos E-ENTREGA ¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Referente al requerimiento al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, realizado por la apoderada parte demandante, se observa que la medida fue comunicada a la entidad mediante Oficio No. 2022-1066A, de 16 de marzo de 2023, al correo institucional contactenos@sincelejo.gov.co², sin que en efecto, se evidencie respuesta por parte de la entidad. Por lo cual se accederá a la solicitud interpuesta, requiriéndose al pagador.

Finalmente se observa, que la parte demandada en memorial de 27 de marzo de 2023, solicita medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, limitándolas a un 30% de sus ingresos, a fin evitar una posible afectación a su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada MARIA

¹ Ver 08AportaNotificación. Expediente Digital

² Ver 15TrazabilidadEnvioOficiosMedidaCautelar. Expediente Digital



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

EUGENIA DAZA MONTERROZA C.C. No. 64.542.881, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de 23 de febrero de 2023.

2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$1.058.142) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requiérase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2022-1066A, de 16 de marzo de 2023, de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos prestacionales legalmente embargables de la Sra. MARIA EUGENIA DAZA MONTERROZA C.C. No. 64.542.881.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. 080012041022.

5. A fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital, decrétese el embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos embargables que recibe la parte demandada MARIA EUGENIA DAZA MONTERROZA C.C. No. 64.542.881, en su condición de pensionada de FIDUPREVISORA, Ofíciase en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$ 30.232.636.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114ae7b5a589c1ed748bca28f3473f04de11d55e574a0324f4b036aef9accf82**

Documento generado en 16/08/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220106200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL NIT 900692312-6
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO ACOSTA ROJAS C.C No. 93.396.729

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante aporta nueva dirección y citación para diligencia de notificación, sin que se evidencie envío de notificación por aviso encontrándose pendiente completar el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que, mediante memorial de 25 de abril de 2023, la parte demandante aportó nueva dirección de notificación, a la que envió citación para la notificación personal a través de la empresa de mensajería EMS LOGISTICA SAS¹, el 16 de mayo de 2023 y no se evidencian las diligencias pertinentes para la notificación por aviso de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver 07MemorialAportaCitacionNotificacion. Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2f37a13e0abadceedba3daf631eb17c2cfa413f2208808108d6bd6a84f88c0**

Documento generado en 16/08/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220099400

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: FINANCAR SA NIT 800195574-4

DEMANDADO: DARWIN JOSE LOPEZ AMARIS CC 1123998330

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita se profiera sentencia. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta presunta notificación electrónica del demandado DARWIN JOSE LOPEZ AMARIS, remitida al correo karyshu_19@hotmail.com; pero del escrito contentivo de demanda en su acápite de notificaciones, se encuentra que el correo al cual fue remitida la notificación no es el mismo que se informó como correo electrónico de notificaciones del demandado, siendo lo anterior un requisito indispensable conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado de la parte actora cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, en este punto el despacho se abstendrá de proferir sentencia en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de la debida notificación, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d128210ce684dfb7fa012ced324573b69f68255e38c48db1b4598831d5971a7**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220096300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BANCO UCONAL NIT 900277812-8
DEMANDADA: PEDRO ALBERTO LUBO BARROS C.C No. 8769044

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5db71e4983299d7831bcd9d9e0599e2cfcd088f052b9eee8710c5f9a262402**

Documento generado en 16/08/2023 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220090200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO NORIEGA OSORIO CC 7449873

DEMANDADO: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA NIT 900247607-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la misma fue subsanada por la parte actora el 15 de febrero de 2023. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda según lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2023, corregida según lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P.

Del memorial presentado, se encuentra que si bien el señor EDUARDO NORIEGA OSORIO CC 7449873, promueve el libelo en nombre propio, el contratante y mandante es el señor EDUARDO JESUS NORIEGA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.72.220.833, a cuyo favor se promueven las pretensiones, por lo que a fin de integrar debidamente el contradictorio en cumplimiento del deber dispuesto en el art. 42-5 del C.G.P., se procederá a vincular como parte demandante, requiriendo se alleguen sus datos de notificación, so pena de tenerse por desistida la presente acción, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

Como quiera entonces que la presente demanda verbal presentada por EDUARDO JESUS NORIEGA LOPEZ CC No.72.220.833, mediante apoderado judicial, en contra de NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA NIT 900247607-6, representada legalmente por JESUS DAVID OLANO TRIANA, se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390 y ss. del C.G del P, se ordenará su admisión.

De igual forma, se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual es procedente conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, en observancia de la sustitución de poder presentada, y al encontrarla alineada a lo establecido en el articulo 75 del CGP, se procederá a aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada por EDUARDO JESUS NORIEGA LOPEZ CC No.72.220.833, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA NIT 900247607-6, representado legalmente por JESUS DAVID OLANO TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía 72343499, en virtud a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3165761144 Barranquilla – Atlántico. Colombia



4. Requerir a la parte actora que dentro de treinta días (30) aporte los datos de notificación de la parte demandante, so pena que se tenga por desistida la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.
5. Acéptese la sustitución de poder presentada y en consecuencia, reconózcase personería al Dr. CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.543.271, TP 376.990 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, para los fines previstos en el poder que le fue sustituido por el Dr. JAVID ALBERTO OROZCO EBRATH C.C: 8.567.763 de Soledad, T.P. N° 161.080 del CSJ.

MEDIDAS CAUTELARES

ÚNICO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, en el registro mercantil del demandado NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA NIT 900247607-6, acorde a lo establecido en el artículo 590 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fa60dc166a9081a9e68ace9d1c57be121d9c9c51d28fe0292fedc4238c66e8**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220082400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MELILLA NIT 901.091.651-2
DEMANDADA: INVERSAS DEL CARIBE S.A.S NIT. 901.382.299-1

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada, solicitando seguir adelante con la ejecución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 01 de agosto de 2023, remite copia de un formato que denomina “NOTIFICACIÓN Artículo 8 de la ley 2213 de 2023”, con certificado de entrega en la dirección de notificaciones físicas de la demandada.

Siendo que se trató de un intento de notificación físico, distinto al electrónico regulado en la ley 2213 de 2022, la parte actora debió acudir a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, remitiendo por correo certificado la citación para notificación personal y posteriormente el aviso, lo cual no se acredita.

Por lo anterior, no existe constancia alguna de que la parte demandante EDIFICIO MELILLA NIT 901.091.651-2, haya realizado la gestión correspondiente de notificación de la demandada INVERSAS DEL CARIBE S.A.S NIT. 901.382.299-1; siendo necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, no siendo posible entonces seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá practicarse la notificación siguiendo los lineamientos del Decreto 2213 de 2022, o según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

1. ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación a

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la parte demandada INVERSAS DEL CARIBE S.A.S NIT. 901.382.299-1 y allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas a los demandados con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a49ad99fafc8d2c0e595878d1ef525c03c8feb12b33f4cb3819dc7f47ff54bd**

Documento generado en 16/08/2023 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230032300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO

COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADA: RICARDO MORENO GAITAN CC 8191320

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 15 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó a través de correo electrónico inscrito en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en Pagaré desmaterializado 13805296, interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, en contra del demandado RICARDO MORENO GAITAN CC 8191320.

La parte demandante a través de apoderado con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados mediante el aplicativo SIRNA, barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y manifiesta que renuncia al término de ejecutoria.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, en contra del demandado RICARDO MORENO GAITAN CC 8191320, por el pago total de la obligación.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico, Colombia



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico, Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959f5e312e215a1f3b5dc3a091fb0ebf26141990a239de406bc390e4764ebcd3**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320220002400

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS CC 8744313

SEÑOR JUEZ

A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se recepcionaron en el correo institucional memoriales contentivos de recurso de reposición contra el auto que rechazó por indebida subsanación la demanda que data de 07/04/2022, e impulso del mismo en 26/10/2022; dicho memorial de recurso no se encontraba cargado en el expediente SharePoint, y la oficial mayor a cargo del proceso ALEJANDRA CÁRDENAS JARAMILLO, quien se posesionó en el cargo el 14 de julio de 2022, desconoce la razón por la cual dicho memorial no se encontraba en el expediente, pero ya lo incorporó y procuró el trámite debido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se reciben en el correo institucional escritos en los cuales la parte actora por medio de su apoderado judicial impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 01 de abril de 2022, en la cual se resolvió el rechazo por indebida subsanación de la presente demanda.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Alega la recurrente que no era viable decidir el rechazo de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 14 de marzo de 2022, se aportó el certificado expedido por FINSOCIAL SAS, y soporte de pago donde la entidad demandante realizó un pago por valor de \$20.385.889, aclarando que la entidad originadora del crédito realiza la activación de varias obligaciones que la demandante afianza, por lo que los pagos los realiza de manera conjunta y no de manera individual.

Una vez examinado el mail institucional de este Despacho judicial, se evidencia que efectivamente la parte demandante presentó el 14 de marzo de 2022, escrito contentivo de subsanación con certificado de FINSOCIAL, por el pago de la deuda afianzada por DOCE MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.852.035), suma que coincide plenamente con la pretendida en el libelo.

Atendiendo entonces las condiciones del giro comercial expuestas por la recurrente, se observa que las falencias anotadas en el auto inadmisorio fueron corregidas, razón por la que se resolverá reponer la providencia de fecha 01 de abril de 2022, que resolvió rechazar la demanda, y en consecuencia, se librá el mandamiento de pago pretendido.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer la providencia de fecha 01 de abril de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. En su lugar, , líbrese mandamiento de pago contra LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con cédula ciudadanía 8744313, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez por DOCE MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.852.035), por concepto del capital contenido en el pagaré desmaterializado 5354987, con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2021, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0005385450, expedido por DECEVAL.

Más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, liquidados desde la fecha en que incurrió en mora la obligación (06/03/2021), hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3. Notifíquese el presente proveído a los demandados en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
6. Reconózcase a la abogada SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, identificada con CC 32.877.270, portadora de la tarjeta profesional 302.849 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y fines del poder conferido.

MEDIDAS CAUTELARES

1. A fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital, decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los ingresos que por concepto de salario perciba el demandado LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS, identificado con cédula ciudadanía 8744313, como empleado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA. Límitese a la suma de \$ 29.563.442. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.
2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el demandado LIZARDO RODRIGUEZ CONTRERAS, identificado con cédula ciudadanía 8744313, en los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$ 29.563.442. Líbrense los correspondientes oficios por secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dc77d89db9e4400238a1f4c7520bc239f42e0201db8e224dbf3182a2129512**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210077200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910

DEMANDADO: HEIDY DEL CARMEN LEYVA MEJIA CC 32774615

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso y por medio del correo electrónico la parte demandante, por medio de apoderado judicial, allegó memorial solicitando la terminación del asunto por el pago total de la obligación por parte de los demandados. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 17 de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el 16 de enero del año en curso, el apoderado de la parte actora, remitió por medio del correo electrónico registrado en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, solicitud de terminación por pago total de la deuda y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente según el informe secretarial, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la demanda HEIDY DEL CARMEN LEYVA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía 32774615, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, **hágase** entrega de estos a la parte demandada.
4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71f7d1a68d9cb92fb0a9342e84934d6f952cf574a945403a7322747cccb34eb**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210067800

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GILBERTO ELIAS CEBALLOS VANEGAS

DEMANDADO: ADISLEY DOMINGUEZ ARIAS Y ROBERT ANTONIO LUNA SIERRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada demandante solicitó se declarara la ilegalidad del auto calendado el 18 de noviembre de 2021, en el que se rechaza la demanda por subsanación deficiente. Se tiene además que el escrito contentivo de subsanación no se encontraba cargado en el sistema Tyba al igual que el poder allegado al proceso, la Oficial Mayor a cargo no tiene claras las razones por las cuales dichos memoriales no se encontraban en el expediente digital, puesto que recibió el proceso a la fecha de su posesión, esto es 14 de julio de 2022, pero en la revisión del expediente lo actualizó tanto en el aplicativo Sharepoint como en el sistema Tyba. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2023
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede este operador judicial a examinar el expediente que nos ocupa, observando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la ilegalidad del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, manifestando que el Despacho no valoró la subsanación allegada al correo institucional el 04 de octubre de 2021, el cual aparece remitido a las 05:03 pm.

Acerca de lo solicitado, se pone de presente a la parte actora que si bien presentó el escrito contentivo de subsanación, el mismo fue enviado después de la hora de cierre del despacho, por tanto, se tiene como presentado al día siguiente hábil, esto es 05 de octubre de 2021, fecha en la que ya se encontraba vencida la oportunidad procesal para subsanar en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 incisos 3 y 4 del CGP, teniendo en cuenta que dicho auto fue notificado por estado el 27 del 2021.

En concordancia con lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP-49882020, sobre la extemporaneidad de memoriales remitidos a través de correo electrónico después de las 5:00 pm, consideró que el trabajo virtual no puede ser interpretado de ninguna forma como extensión del horario laboral y por consiguiente tampoco puede ser tenido como extensión de términos procesales:

“Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal”.

De igual forma, aclaró la Sala que, por mandato de la ley, los términos judiciales deben ser cumplidos por todos los sujetos procesales; así entonces, en los casos donde se demuestre que la sustentación de recursos y otros fue extemporánea, sin justificación alguna, la parte que incurra en dicha omisión asume las consecuencias.



Así las cosas, encuentra este Despacho que no es dable acceder a la solicitud de declarar la ilegalidad del auto que resolvió rechazar la demanda de la referencia por no subsanación, poniendo de presente, además, que al juez sólo le está dado revocar o modificar sus propias providencias cuando contra ellas se ha interpuesto el recurso horizontal de reposición y éste se encuentre llamado a abrirse paso, no así a través de una solicitud de ilegalidad, figura de origen jurisprudencial discrecional de los jueces, quienes al verse frente a una providencia alejada de los preceptos legales, se apartan de ella, ya que la misma no constituye camisa de fuerza en su observancia. Por lo tanto, mal puede permitirse que las partes que dejen vencer las oportunidades procesales de rigor para recurrir las decisiones judiciales o los recursos interpuestos les hayan sido desfavorablemente resueltos, acudan a la ilegalidad en pro de sus intereses particulares, tal lo advierte y reitera la H. Corte Constitucional en sentencias T-968/2001, T-519, T-1274 de 2005, entre otras.

Y es que de aceptarse la tesis que para corregir una aparente irregularidad dispuesta en los autos, ha de procederse por solicitud de parte con su declaratoria de invalidez, acudiendo a fórmulas o instrumentos que no gozan de sustento normativo en nuestro ordenamiento procesal civil, se abriría la puerta para que, so pretexto de la ilegalidad de aquellos, se revivan términos u oportunidades procesales legalmente fenecidos bajo el descuido de quién o quienes lo tenían a su favor para subsanar, corregir, interponer los recursos o medios de defensa pertinentes, dejando con ello inoperante la firmeza de la que deben estar dotadas las decisiones judiciales, quebrantándose en consecuencia la seguridad jurídica, que es precisamente el valor que se busca otorgar a los asociados con el proferimiento y ejecutoria de aquellas.

Conforme a lo anterior, si alguna inconformidad tenía la memorialista acerca del auto de rechazo de noviembre 18 de 2021, debió presentar oportunamente el recurso de reposición en su contra, y no alegar su ilegalidad después de su ejecutoria, por lo que el Despacho resolverá abstenerse de dar trámite al pretendido medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Abstenerse de dar trámite a la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4740c745c99400fb774d39eecf403081b5e55463828934a6658734a81881b98f**

Documento generado en 17/08/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>